

ESTUDIOS
JURISPRUDENCIALES

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

La gestación por sustitución en España, en la legislación internacional y los derechos de las partes intervinientes

Surrogacy in Spain, international law and the rights of the intervening parties

por

ELENA FERNÁNDEZ DE LA IGLESIA*
Profesora de Derecho Civil. UCM.

RESUMEN: La gestación por sustitución se ha estudiado en múltiples ocasiones hasta determinarse la nulidad de dichos contratos en la LTRHA. El estudio que planteamos es porque continúan existiendo controversias en este asunto ya que se sigue realizando esta práctica en diversos países en donde se autoriza, por eso analizamos la STS 1626/2024, de 4 de diciembre. En ella se plantea que la celebración del contrato de gestación por sustitución vulnera la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, tanto de la mujer gestante como de los menores nacidos porque considera que se les trata como meros objetos. Además, se penaliza la actuación de los padres de intención porque con su pretensión de que el contrato, validado por sentencia extranjera, determine la relación paternofamiliar se siguen vulnerando la dignidad y el libre desarrollo de la mujer gestante y del menor. Se analizan en el presente estudio los derechos de las partes intervinientes, el interés superior del menor, el procedimiento de exequátur y la inscripción de los menores nacidos fruto de la gestación por sustitución en el Registro Civil español.

ABSTRACT. *Surrogacy has been studied on multiple occasions, leading to the nullity of such contracts in the LTRHA (Spanish Constitutional Court). We propose this study because controversies continue to exist on this matter, as this practice continues to be carried out in various countries where it is authorized. Therefore, we analyze Supreme Court Ruling 1626/2024, of December 4. It argues that the execution of a surrogacy contract violates the dignity and free development of personality of both the surrogate mother and the children born, because it considers that they are treated as mere objects. Furthermore, the actions of intended parents are penalized because*

their claim that the contract, validated by a foreign judgment, determines the parent-child relationship continues to violate the dignity and free development of the surrogate mother and the child. This study analyzes the rights of the parties involved, the best interests of the child, the exequatur procedure, and the registration of children born as a result of surrogacy in the Spanish Civil Registry.

PALABRAS CLAVE. Gestación por sustitución. Interés superior del menor. Exequatur. Derechos fundamentales.

KEYWORDS. *Surrogate pregnancy. Best interests of the child. Exequatur. Fundamental rights.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. A. TPOS DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. B. REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN LA LTRHA. C. REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL: 1. *Prohibición total* 2. *Regulación parcial o restringida* 3. *Regulación permisiva*.—III. FILIACIÓN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA Y DERECHOS DEL MENOR. LA JURISPRUDENCIA DEL TS.—IV. EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR EN LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.—V. DERECHOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE AUTOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO AUDIENCIAS Y JUZGADOS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—IX. LEGISLACION CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

La gestación por sustitución o subrogada, también conocida comúnmente como maternidad subrogada o, en lenguaje más coloquial, vientre de alquiler, es un proceso mediante el cual una mujer llamada “gestante” o “madre sustituta”, lleva a cabo un embarazo y da a luz a un bebé en nombre de otra persona u otra pareja, quienes serán los padres del nacido. Esta gestación es convenida mediante un contrato, con o sin precio, que obliga a la mujer a renunciar a la filiación materna del futuro hijo a favor del contratante¹.

En este artículo analizamos la reciente STS 1626/2024, de 4 de diciembre, sobre el contrato de gestación por sustitución que llevaron a cabo una pareja homosexual con una mujer del estado de Texas y su marido. En las actuaciones que dan lugar a dicha sentencia, se ve un procedimiento iniciado en Estados Unidos donde se acuerda la validación del contrato de gestación por sustitución en donde las partes se obligan a que la pareja contratante serán los progenitores de cualquier niño al que la contratada dé a luz en virtud del presente acuerdo. Tras este procedimiento, la gestante dio a luz a dos niños que fueron inscritos en el Registro Civil de Texas y en donde se indicó que los progenitores eran los contratantes. A raíz de esta resolución, se presenta demanda de exequatur en Primera Instancia en España con la intención de que se reconozcan los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado 73 del Condado de Béxar en Texas que confirma la paternidad de los demandantes.

Tras esta petición se inicia un proceso en el que se analizan por diversas instancias cuestiones como la prohibición de dicha técnica de reproducción asistida

en España según lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo², en adelante LTRHA, y el interés superior de los menores nacidos a través de dicha técnica. Asunto que es uno de los temas bioéticos más polémicos del momento en donde también podemos encontrar cuestiones como violencia en el ámbito de la salud sexual y reproductiva de las mujeres, la explotación reproductiva de las mujeres por su situación de pobreza o vulnerabilidad, el turismo reproductivo, la disociación entre la gestación y la maternidad y otras muchas cuestiones polémicas que van surgiendo a medida que la contratación de mujeres gestantes se está convirtiendo en un creciente negocio³. Analizaremos también la publicidad en materia de gestación por sustitución y el evidente incumplimiento por parte de determinadas empresas que promueven las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.

II. LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

El concepto de gestación por sustitución plantea la posibilidad de separar la gestación de la maternidad, comparando ésta con la adopción, ya que se establece una distinción entre la madre legal y la biológica, pero diferenciándose en que, en la adopción, no existe un acuerdo previo entre la mujer que gesta el niño y las personas que asumen la paternidad ya que este acuerdo o contrato es la causa de toda gestación subrogada. En la actualidad existe un debate en torno a esta técnica puesto que en España esta práctica está prohibida mientras que en otras partes del mundo está totalmente aceptada, llevándonos al supuesto que analizamos con la STS 1626/2024 de turismo reproductivo, aunque este es uno de los múltiples casos que se encuentran a día de hoy en la vía judicial española.

A. TIPOS DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

En el punto anterior hemos tratado de definir la gestación por sustitución, aunque en este momento ahondaremos más en el tema entrando a analizar los tipos de gestación subrogada, diferenciando según la participación genética y según la compensación económica. En primer lugar, cuando hablamos de la participación genética en esta técnica nos referimos a la procedencia de los óvulos, debiendo diferenciar entre: *gestación subrogada parcial o tradicional*, donde se hace uso del óvulo de la gestante, es decir, que la madre biológica del embrión es la madre gestante; o *gestación subrogada completa o gestacional*, donde se hace uso de gametos de terceros o de los comitentes, es decir, que la madre gestante actúa sin aportar sus ovocitos, es la encargada de llevar a término el embarazo y dar a luz al bebé.

Esta primera diferenciación es muy habitual encontrarla en normas de otros países donde se permite la gestación subrogada puesto que es en la que se basan para determinar que sólo se permite la modalidad completa o gestacional porque se entiende que es un proceso muy complejo en relación a las emociones y sentimientos de la mujer gestante, en Tailandia, por ejemplo, sólo se permite este tipo

de gestación por sustitución aunque desde el 2015 sólo está permitida para las parejas tailandesas heterosexuales casadas.

En segundo lugar, diferenciamos la gestación por sustitución en función de si la gestante recibe o no compensación económica por el embarazo. En el caso de que la gestación se realice sin motivación económica por parte de la mujer gestante nos encontramos ante la *gestación por sustitución altruista*, en este supuesto la mujer no recibe ningún pago más allá del reembolso de los gastos derivados del embarazo, es decir, que existe exclusivamente compensación por gastos y daños. En el caso de que haya una retribución económica a la gestante que exceda de los gastos ocasionados y las molestias sufridas nos encontraremos ante una *gestación por sustitución comercial*.

Esta clasificación que ofrecemos es la más habitual pero no es la única, ya que se pueden hacer diferenciaciones en función de la relación con la mujer gestante e incluso en función del país donde se realiza⁴.

B. REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN LA LTRHA

La normativa española ha regulado las técnicas de reproducción humana asistida a través de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, y con ello se ha tratado de proporcionar una solución a los problemas de esterilidad de las parejas acorde con el estado de la ciencia y la práctica clínica corrigiendo así las regulaciones anteriores.

El contrato de gestación subrogada se regula en el artículo 10 de la LTRHA indicando en su primer apartado que el mismo es nulo de pleno derecho independientemente del tipo de gestación por sustitución de la que estemos hablando y siempre que la mujer renuncie a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Esto nos lleva a que *cualquier contrato que tenga por objeto la gestación subrogada será nulo*.

En su apartado segundo señala que “la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”. Esta afirmación nos lleva a dividir la filiación en madre y padre. En primer lugar, respecto de la figura de la madre, podemos determinar que la mujer gestante será la madre del niño, si nos ponemos en la situación de que la gestante no estuviese casada, la filiación materna se inscribirá como no matrimonial de la mujer gestante, aunque el gameto femenino perteneciese a la mujer de la pareja contratante. Y, en segundo lugar, respecto de la figura del padre, si la mujer gestante no estuviese casada y el gameto masculino perteneciese al varón de la pareja contratante, podría éste inscribir su paternidad como no matrimonial si quisiera reconocerlo⁵.

Y, en su apartado tercero y último, se configuran las acciones de reclamación de paternidad indicando que “queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”. Esto es porque se permite la acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico haciendo ineficaz los efectos de la posible renuncia de la filiación materna.

C. REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL

Como ya hemos mencionado, la gestación subrogada es un creciente negocio que genera un alto beneficio económico a través de la comercialización de la capacidad reproductiva de las mujeres⁶. Hemos adelantado que en España existe una prohibición total, pero, si esto es así, ¿cómo es posible que sigamos encontrando en la vía judicial sentencias relativas a contratos de gestación por sustitución? Esto es porque no existe una regulación unificada en esta materia a nivel de técnicas de reproducción humana asistida, por lo que muchas parejas que no pueden tener hijos, pero quieren tenerlos con su carga genética acuden a otros países en donde esta práctica sí está permitida, generando un conflicto de intereses al volver a España con el bebé entre la normativa aplicable y el interés superior del menor.

1. *Prohibición total*

En España a través de la LTRHA parece que se prohíbe la gestación por sustitución determinando que el contrato será nulo de pleno derecho, sin embargo, autores como FERRER VANRELL consideran que esto no prohíbe expresamente la técnica de que la mujer se someta a ella por facultativos ya que la gestación por sustitución no se sanciona en el Capítulo VIII LTRHA. Entiende que el contrato de la aplicación de la gestación por sustitución se llevará a cabo entre la usuaria y el equipo médico y ese contrato no se especifica como nulo, sino que se considera nulo el acuerdo entre la pareja que busca la gestación y la usuaria gestante.

En fecha 30 de abril de 2025, el Gobierno de España ha aprobado una instrucción para hacer efectiva la prohibición de los vientres de alquiler y la medida principal para ello es que el Registro Civil dejará de inscribir de forma directa a los bebés nacidos a través de esta práctica, aunque se cuente con una resolución administrativa o judicial extranjera que valide el contrato. Esto quiere decir que la inscripción sólo podrá formalizarse siguiendo los cauces de determinación de la filiación por vínculo biológico o por adopción.

Sin embargo, existen otros países con prohibición total de la gestación por sustitución que han ido más allá como Francia que prohíbe esta práctica en su artículo 16-7 del Código Civil Francés⁷ y el artículo 227-12⁸ del Código Penal Francés. Esta regulación prevé la nulidad del contrato al igual que lo hace la española, pero se ve complementado con lo establecido en su Código Penal desde la visión de que los padres estarían abandonando al niño en favor de otra pareja que se haría cargo del menor. Aun estando contemplado esto en ambos códigos, seguimos sin ver una prohibición de contrato de este tipo de técnicas entre la usuaria y las clínicas de fertilidad, por lo que podría ser que nos encontrásemos en la misma laguna jurídica que en España, aunque entendemos que en Francia hay una lucha muy activa en contra de la gestación por sustitución la cual se pretende criminalizar tanto por el alquiler de vientres como por la venta de niños, lo que hace que equiparen la gestación por sustitución con la trata de seres humanos⁹. Igualmente, en Italia está explícitamente prohibida la maternidad subrogada por la Ley 40 de 19 de febrero de 2004, e incluso por la reciente ley de 16 de octubre de 2024 que

ha prohibido la gestación subrogada en el extranjero, imponiendo penas de cárcel y multas a todos aquellos que hagan uso del turismo reproductivo.

En Alemania también se prohíbe la técnica de la gestación por sustitución en la Ley de protección del embrión de diciembre de 1990 en la cual se imponen penas de privación de libertad a quienes transfieran a una mujer un óvulo no fecundado ajeno y a quienes emprendan una fecundación artificial o una transferencia de un embrión humano a una mujer que esté dispuesta a entregar a terceros el niño después de su nacimiento de modo permanente¹⁰. Esta normativa sólo permite a las mujeres tener y dar a luz a su propio hijo, con quien existe vínculo genético, sólo se permite la fecundación in vitro con el uso de óvulos propios.

2. Regulación parcial o restringida

Con la regulación parcial nos referiremos a aquellos países que permiten la maternidad subrogada con ciertas limitaciones. Entre estos países podemos hablar de Reino Unido, Países Bajos, Canadá o Portugal. Todos ellos tienen en común que en sus respectivas regulaciones se permite la gestación por sustitución siempre que sea altruista, es decir, no lucrativa. En estos casos la gestante no puede recibir remuneración o compensación económica alguna pero los gastos médicos y los posibles daños deben ser abonados por los padres adoptivos.

En el caso de Reino Unido hemos de destacar la figura de Orden parental que se utiliza para transferir la filiación de la gestante a los adoptantes siempre que estos estuvieren casados, fueran mayores de edad, residieran en el Reino Unido y, al menos uno de ellos, tuviera un vínculo genético con el menor; todo esto sumado a la necesidad de que la gestación sea altruista. Pueden acceder a este tipo de técnica tanto parejas de mismo o distinto sexo y las personas solteras de ambos sexos.

En el caso de Países Bajos, se establecen a su vez determinados requisitos para las personas que quieren someterse a esta técnica, determinando que debe existir una indicación médica, los adoptantes deben estar casados y no tener más de 40 años, la gestante ya debe tener descendencia, no tener más de 44 años y debe tener el consentimiento de su pareja si estuviera casada. Además, se establece expresamente que sólo se permite la compensación a la gestante por los servicios médicos, el alojamiento y el período durante el cual la misma no puede trabajar. Podemos equipararlo a lo dispuesto en Canadá donde se impone un límite al importe que puede recibir la gestante como compensación¹¹.

Y, por último, en el caso de Portugal, se exige a la madre adoptante una acreditación con certificado médico de que tiene problemas físicos en el útero, o que, fruto de problemas médicos, su útero no podrá gestar un bebé, por lo que el acceso a dichas técnicas se encuentra limitado.

3. Regulación permisiva

La regulación permisiva es la de aquellos países en donde la gestación subrogada comercial es legal, aunque en dichas normativas se establecen también requisitos para poder participar de la gestación subrogada. Hemos incluido en este

apartado los países que permiten tanto la gestación subrogada comercial como la altruista. Entre estos países encontramos Ucrania, Rusia y algunos estados de Estados Unidos entre otros.

De estas normativas debemos destacar que se establecen para los padres de intención determinados requisitos que deben cumplir para poder acceder a la gestación por sustitución. En el caso de Ucrania, hasta el inicio de la guerra, se permitía la práctica a personas extranjeras, aunque sólo podían solicitarlo parejas heterosexuales casadas. Por otro lado, en el caso de Rusia, se permite el acceso a parejas heterosexuales y mujeres solteras, prohibiendo el acceso a las parejas del mismo sexo.

En este tipo de regulaciones los contratos de gestación subrogada tienen validez legal y fuerza ejecutiva, así se garantizan los derechos de los padres de intención y de la gestante. En el caso de Ucrania¹² se establece que el certificado de nacimiento es expedido a nombre de los padres de intención inmediatamente después del nacimiento del niño y la gestante no tiene derecho legal a ser considerada como madre de un niño que dio a luz en un programa de subrogación. Con estas consideraciones legales se facilita el reconocimiento de la filiación sin necesidad de largos procedimientos judiciales.

En el caso de Rusia¹³, sólo se permite la gestación subrogada gestacional, es decir, aquella en la que la gestante no aporta sus óvulos, sino que los óvulos y espermatozoides deben proceder de la pareja de intención o de un donante. Además, la madre de intención debe tener incapacidad médica para gestar. En cuanto a las madres solteras, es necesario que aporten su dotación genética.

En EEUU¹⁴ no todos los estados son permisivos con la subrogación, pero se consideran legales los contratos en California, Illinois, Arkansas, Maryland, Utah y Florida entre otros. A efectos legales, lo importante es dónde se redactan y firman los contratos, donde reside la gestante y donde tiene lugar el nacimiento. Además, en EEUU pueden acceder a la gestación por sustitución todos los modelos de familia, sin necesidad de carga genética con el embrión a implantar.

III. FILIACIÓN EN LA GESTACIÓN SUBROGADA Y DERECHOS DEL MENOR. LA JURISPRUDENCIA DEL TS

En la gestación subrogada el recién nacido suele proceder de una fecundación *in vitro* llevada a cabo con espermatozoides y óvulos de los que serán los padres, o de donaciones de otras personas. Normalmente, la gestante no aporta los óvulos, aunque existe ese tipo de gestación subrogada como ya hemos visto con anterioridad, por lo que genéticamente no tiene nada que ver con ese bebé. En España hemos determinado que no está permitido el contrato de gestación por sustitución, sin embargo, el Tribunal Supremo español se centra en el hecho de que, a pesar de la nulidad de este tipo de contratos, la protección del menor no puede verse menoscabada por esta circunstancia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre estos casos argumentando que, negarse a reconocer la filiación biológica de los hijos con sus padres por el hecho de haber recurrido a esta técnica iría en contra del dere-

cho fundamental al respecto de la vida privada según lo establecido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁵.

Evidentemente, los niños fruto de gestación subrogada deben gozar de los mismos derechos que cualquier otro, tanto en cuanto a filiación como en cualquier otro plano ya que el interés superior del menor prevalece sobre cualquier otra cuestión. No obstante, en España existe diversidad de opiniones respecto de la inscripción de los menores en el Registro Civil español aunque se puede inscribir la filiación de un menor nacido en un país extranjero mediante gestación por sustitución si se cumplen dos condiciones: en primer lugar, se debe aportar una resolución judicial dictada por un Tribunal competente en donde se determine la filiación del nacido; y, en segundo lugar, se deben cumplir los requisitos establecidos en la Instrucción sobre régimen registral de la filiación de los nacidos¹⁶.

En España, el Tribunal Supremo ha determinado que el interés superior del menor es una cláusula susceptible de concreción que el propio legislador introduce conscientemente para ampliar los márgenes de la ponderación judicial y además es un concepto esencialmente controvertido porque es indeterminado y no permite al juez alcanzar cualquier resultado. Sin embargo, en relación con lo dispuesto en la LTRHA, se determina que los hijos fruto de la gestación subrogada no tienen por qué cargar con las consecuencias negativas que el contrato de gestación haya generado.

El Tribunal Supremo no considera que negar el reconocimiento de las sentencias extranjeras que validan los contratos infrinja el principio superior de protección del menor ya que los padres de intención se estarían aprovechando de esta protección para hacer valer sus intereses y propios criterios sobre la gestación por sustitución¹⁷.

Según lo dispuesto en la LTRHA, los factores determinantes del interés superior del menor serán: por un lado, la filiación biológica del padre; por otro lado, la pertenencia a un núcleo familiar real en el que están el menor, el padre biológico y su pareja; y, por último, la ruptura de todo vínculo del menor con la mujer que los gestó, lo que además está sujeto a control judicial. Evidentemente, los tribunales son quienes otorgan dichas soluciones¹⁸, lo que lleva a plantear que es necesario completar la regulación en la LTRHA en materia de gestación por sustitución¹⁹.

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha declarado a raíz de la STS 1626/2024 que el reconocimiento de la sentencia extranjera que validaba el contrato de gestación por sustitución y atribuía la paternidad de los nacidos a los padres de intención es contrario al orden público. Este orden público se integra según lo dispuesto en los derechos fundamentales y principios de la Constitución Española.

En España únicamente se adjudica directamente la paternidad a los padres intencionales a través de la presentación de una sentencia de un país extranjero en el que se reconozca la filiación. Sin embargo, esta resolución judicial debe seguir los requisitos o exigencias establecidas por la Dirección General de Registros y del Notariado en la Instrucción de 5 de octubre de 2010²⁰.

Como ya hemos dicho, la filiación legal en la gestación por sustitución, plantea retos en materia de derechos del niño en cuanto al interés superior del menor ya que lo mejor para el niño sería que la filiación legal se estableciese lo antes posible tras el nacimiento, pero además, antes de eso, en los contratos de gestación por sustitución, se establecerán salvaguardias previas, determinaciones del interés

superior, consentimientos de todas las partes del acuerdo, incluso protección del derecho del menor a acceder a sus orígenes²¹.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR EN LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

El exequátur es el conjunto de normas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado comprueba que una sentencia judicial extranjera reúne los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación. Exceptuando que fuere de aplicación un Convenio Internacional, la resolución judicial extranjera deberá ser objeto de este procedimiento según contempla la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil²², en adelante LCJIMC.

Según las normas que regulan este procedimiento, para que pueda aplicarse, la sentencia extranjera debe cumplir con determinados requisitos: en primer lugar, encontrarse dentro de las categorías y provenir de Estados que no sean aquellos miembros de la Unión Europea ni estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, así como aquellos que hayan suscrito un tratado bilateral con España; en segundo lugar, se debe verificar su regularidad y autenticidad; en tercer lugar, la sentencia debe haber sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal; y, por último, debe determinar una obligación lícita en España.

El objetivo del exequátur es homologar una resolución judicial española y el mismo no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión.

Como ya hemos indicado, la LTRHA sanciona los contratos de gestación por sustitución y hemos establecido que el Tribunal Supremo determina que esto es contrario al orden público, aun así, entendemos que el artículo 46 de la LCJIMC no determina que esta nulidad lleve directamente a la inadmisión de la demanda de exequátur, ya que debe respetarse el derecho de defensa del solicitante, su derecho a ser oído en el procedimiento y ponderar el interés superior del menor frente al orden público internacional español²³.

Por ello, se entiende que no procede la denegación automática del reconocimiento en este caso de la filiación por motivos de orden público si la misma se basa en que el órgano judicial extranjero ha aplicado un ordenamiento jurídico distinto al que hubiera resultado de las reglas del Derecho internacional privado español, es decir, que no puede entenderse que existe vulneración del orden público español simplemente por haber divergencia normativa y además deben valorarse caso por caso dichas vulneraciones²⁴.

V. DERECHOS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS

Aunque en el ordenamiento jurídico español se considera nulo el contrato de gestación por sustitución, como siguen realizándose estas prácticas en otros países hemos considerado la necesidad de hablar de los derechos de las partes invo-

lucradas. En el contrato de gestación encontramos dos partes: la parte comitente o los padres de intención y la mujer gestante.

En primer lugar, hablaremos de los padres de intención o de elección, se denominan así porque la gestación por sustitución depende de la voluntad de estos que son quienes realizan el encargo de una prestación a la mujer gestante, prestación que consiste en la gestación de un bebé para esos padres de intención. Los padres de elección pueden ser una mujer, un varón, una pareja matrimonial o una pareja conviviente no casada.

Como hemos indicado anteriormente, esta parte contratante se denomina parte comitente, por lo general serán los padres de intención, pero podemos encontrar en los contratos una agencia de intermediación a la que también se le puede atribuir el carácter de parte comitente. Estas agencias son personas jurídicas que ejercen la labor de intermediación entre la mujer gestante y los padres de elección, por lo general con una compensación económica, incluso en aquellos países en los que se regula la gestación subrogada altruista, si los padres de intención realizan esta técnica a través de una agencia de intermediación deberán pagar ese servicio.

En segundo lugar, hablaremos de la otra parte del contrato que es la mujer gestante, la cual asume mediante el contrato la obligación de gestar y dar a luz a un bebé para otra persona o pareja, y, además debe renunciar a la maternidad del niño. La mujer gestante se compromete con ese contrato a someterse a técnicas de reproducción para dar origen al bebé, a todo lo que conlleva el proceso de gestación y a entregar al bebé a la parte comitente.

Respecto de esta figura se realizan muchas valoraciones éticas, independientemente de las que ya se realizan sobre la técnica de la gestación subrogada en sí, sobre todo respecto de la libertad de la mujer gestante. Cuando hablamos de la libertad en este caso es porque en el mundo de la ética se considera que las decisiones que implican una afectación a la integridad física de la persona, no se entiende que se hayan tomado de forma libre si se establece una retribución. Esto es así porque se cree que la persona no habría tomado esa decisión si no fuera por la retribución. Si reflexionamos respecto de esto podemos entender que la gratuidad en estas decisiones respecto de la integridad física de la persona es una garantía de libertad²⁵.

Además de ello, la mujer gestante se compromete a determinadas obligaciones a la aceptación del contrato de gestación subrogada. Si lo analizamos entendemos que la obligación a la que la mujer gestante se compromete con la aceptación del contrato de gestación constituye una obligación de hacer, también una obligación de dar y además una obligación de no hacer ya que “durante el embarazo habrá de abstenerse de ciertas conductas que puedan poner en peligro la salud del feto y, en definitiva, que puedan frustrar el buen fin del encargo”²⁶

Por último, debemos hablar de los menores que, aunque no son parte del contrato, forman parte del mismo ya que son el fin y el resultado. Los menores nacidos por medio de la gestación subrogada tienen los mismos derechos que todos los niños y niñas en virtud de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y esto nos lleva a que, independientemente de las posiciones individuales de los Estados sobre la gestación por sustitución, todos los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos de todos los menores²⁷.

A los menores fruto de la gestación por sustitución se les puede inscribir en el Registro Civil español, tanto su nacimiento como su filiación. La Resolución del

18 de febrero de 2009²⁸ fue la primera en materia de gestación subrogada, en ella se disponía que el nacimiento puede inscribirse de dos formas distintas, bien por declaración o bien por presentación de certificación. En el primer caso, el encargado del Registro Civil es quien lleva a cabo un control de legalidad, mientras que, en el segundo caso, se utiliza el mecanismo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Registro Civil²⁹. Actualmente, se inscribirá a los menores siempre que se cumplan con los requisitos dispuestos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010³⁰ entre los que se encuentran: la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido, el procedimiento de exequátur según la LEC, y, en el caso de que la resolución judicial extranjera tuviera su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, el encargado del Registro Civil controlará si la resolución judicial puede ser reconocida en España.

VI. CONCLUSIONES

I. La gestación por sustitución plantea diversos desafíos éticos y legales a nivel de derecho internacional privado, pero específicamente en el ordenamiento jurídico español donde se determina la nulidad del contrato de gestación por sustitución. Las cuestiones más problemáticas en este asunto son que respecto de la parte comitente, por mucho que se tenga el deseo de tener descendencia, utilizando este método se puede estar vulnerando el interés superior del menor. Respecto de la mujer gestante, se prevé una vulneración de derechos además de verse afectada su libertad y correr el riesgo de convertir la gestación en un negocio. Y, respecto de los menores, la evidente vulneración de derechos que pueden sufrir los menores se centran en su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad, las relaciones familiares y el acceso a sus orígenes, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; y el derecho a no ser vendidos.

II. Evidentemente, consideramos que es complicado pretender erradicar la práctica de la gestación por sustitución en España cuando la protección de los niños debe prevalecer ante todo mientras que en otros países se permite que personas extranjeras lleven a cabo la gestación por sustitución. Por ello, las personas españolas que llevan a cabo esta práctica en otros países que lo autorizan, cuando vuelven con el menor no se puede pretender no permitirles acceder al país o retirarles la custodia del menor porque estas acciones no estarán protegiendo el interés superior del menor.

III. Finalmente, debemos destacar que en cualquier caso deben respetarse los derechos de las partes y especialmente realizar todas las actuaciones teniendo en consideración el interés superior del menor; aunque este concepto sea jurídicamente indeterminado, por ello como indica la STS 1626/2024 es necesario realizar una ponderación de la que resulte la solución que menor perjudique a los menores, empleando para ello los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico. Por tanto, la protección que se otorgue a los menores debe partir de las leyes, convenios y jurisprudencia aplicable en España, estableciendo la relación de filiación mediante la determinación de la filiación biológica paterna, la adopción, o permitiendo la integración de los menores en un núcleo familiar mediante la figura del acogimiento familiar.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, Lorenzo: “El futuro de la maternidad subrogada en España: entre el fraude de ley y el correctivo de orden público internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 6, n.º 2, octubre 2014, p. 5.
- BAYARRI MARTÍ, María Luisa: “Maternidad por subrogación. Su reconocimiento en España”, en *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10338-maternidad-por-subrogacion-sureconocimiento-en-espana/>
- CARDONA GUASCH, Olga: “La Maternidad Subrogada: Gestación Comercial”, en *Gestación subrogada: principales cuestiones civiles, penales registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, Dykinson S.L, Madrid, 2019, p. 242.
- CRESPO LORENZO, Elena: “Gestación subrogada: enfoque legal y estado actual en España” en *Noticias jurídicas*, <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13944-gestacion-subrogada:-enfoque-legal-y-estado-actual-en-espana/>
- DURÁN AYAGO, Antonia: “Gestación por sustitución en España: A hard case needs law, de por qué la jurisprudencia no puede resolver este problema”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 11, n.º 2, octubre 2019, p. 582.
- Equipo de Babygest. (2021). *¿Qué es la gestación subrogada y qué tipos existen?* <https://babygest.com/es/gestacion-subrogada/#bibliografia>
- FELDMAN, Fernando; HUALDE SANCHEZ, José Javier; MUNIZ ESPADA, Esther; ROY, Estelle: *Traduction du Code Civil Français en Espagnol*. 2015. https://shs.hal.science/halshs-01402630/file/Traductioncodecivil01072013_fr_es.pdf
- FERRER VANRREL, P.: “El llamado interés superior “interés del menor” de los nacidos como consecuencia del contrato de gestar para otro”, en *Estudio sistemático de la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia*. Dykinson S.L, Madrid, 2018, p. 73-101.
- GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa: “El artículo 10 de la Ley 14/2006 y su análisis comparativo con lo dispuesto en otras legislaciones permisivas. Especial atención a EE. UU y reflexión sobre cláusulas habituales en estos contratos”, en *Gestación subrogada: principales cuestiones civiles, penales registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, Dykinson S.L, Madrid, 2019, p. 225
- IGAREDA, Noelia: “La gestación por sustitución: una oportunidad para repensar la filiación y la reproducción humana” en *Rev. Bioética y Derecho*, 44, Barcelona, 2018.
- KINSON, Khrystyna: “España desaconseja ir a Ucrania en busca de “vientres de alquiler”, 2017. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20171219/espana-desaconseja-ucrania-busca-vientres-6506181>
- LLEDO YAGÜE, Francisco; FERRER VANRRELL, María Pilar; BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio; OCHOA MARIETA, Carmen; y, MONJE BALMASEDA, Óscar: *Gestación subrogada Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*. Ed. Dykinson S.L., 2019, Madrid.
- MAGARIÑOS BLANCO, V.: “Reflexiones sobre la maternidad subrogada”, en *Gestación subrogada: principales cuestiones civiles, penales registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, Dykinson S.L, Madrid, 2019, p. 93.
- Observatorio de la Imagen de las Mujeres en Instituto de las Mujeres. (2023).

Análisis de la Publicidad de la Gestación por Sustitución. <https://www.inmujeres.gob.es/observatorios/observImg/informes/docs/AnalisisPublicidadGestacionPorSustitucion2023.pdf>

PLA DÍAZ, Carla: “La gestación subrogada: Una problemática por resolver en España” en *Cuestiones de Interés Jurídico*, ISSN 2549-8402, IDIBE, enero 2022. <https://idibe.org/wp-content/uploads/2022/01/cij.pdf>

SERRA ALCEGA, Marta: “Reconocimiento de la maternidad subrogada en el Derecho internacional privado español”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º32, 2015-II, p. 290.

SOSPEDRA FONTANA, Alejandro: “La gestación subrogada en España” en *Cuestiones de Interés Jurídico*, ISSN 2549-8402, IDIBE, 2018. <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/07/CIJ-1.pdf>

VILAR GONZÁLEZ, Silvia: “Exequatur por sentencia extranjera relativa a gestación por sustitución: Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12.ª-Civil), de 18 de diciembre de 2019”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, n.º2, 2018, pp. 1207-1211.

VIII. ÍNDICE DE AUTOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO AUDIENCIAS Y JUZGADOS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STEDH, Gran Sala, 24 de enero de 2017. Caso Paradiso y Campanelli v. Italia, Solicitud n.º 25358/12
- STEDH, Sección Quinta, 26 de junio de 2014. Caso Labassee v. Francia, Solicitud n.º 65941/11
- STEDH, Sección Quinta, 26 de junio de 2014. Caso Mennesson v. Francia, Solicitud n.º 65192/11
- STS, Sala Primera, Sección 991, de 4 de diciembre de 2024. Número Sentencia: 1626/2024. Número Recurso: 7904/2023. Ponente: Rafael Saraza Jimena. STS 5879/2024 – ECLI:ES:TS:2024:5879
- STS, Sala Primera, Sección 991, de 06 de febrero de 2014. Número Sentencia: 835/2013. Número Recurso: 245/2012. Ponente: Rafael Saraza Jimena. STS 247/2014 – ECLI:ES:TS:2014:247
- AAPB, Sala de lo Civil, Sección 12, de 18 de diciembre de 2019. Número Auto: 478/2019. Número Recurso: 998/2019. Ponente: María Gema Espinosa Conde. AAPB 10320/2019 – ECLI:ES:APB:2019:10320A

IX. LEGISLACION CITADA

- Constitución Española de 1978
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de 1996, de protección jurídica del menor, modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
- Código Civil Francés

- Código Penal Francés
- Ley sobre protección de embriones de 13 de diciembre de 1990, Alemania
- Ley italiana n.º 40, de 19 de febrero de 2004, sobre normas en materia de procreación médica asistida
- Assisted Human Reproduction Act (S.C. 2004, c. 2) – Ley de reproducción humana asistida de Canadá
- Ley sobre embriones, de 20 de junio de 2002 de Países Bajos
- Regime de confidencialidade nas técnicas de procriação medicamente assistida, procedendo à sexta alteração à Lei n.º 32/2006, de 26 de julho
- Ley de fertilización humana y embriología, de 1 de noviembre de 1990 de Reino Unido
- Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.
- Ley Orgánica 19/2003 de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- La Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, sobre extensión y límites de la jurisdicción.
- Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, que determina el procedimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, más precisamente el procedimiento del exequatur.
- La Ley 62/2003 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, sobre fuerza ejecutiva en España de los títulos ejecutivos extranjeros.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

NOTAS

¹ Aunque no tenemos en la normativa una definición de la gestación por sustitución, nos remitimos a la definición dada por BAYARRI MARTÍ, María Luisa: “Maternidad por subrogación. Su reconocimiento en España”, en *Noticias Jurídicas*, en donde se indica que la gestación por sustitución o maternidad subrogada puede definirse como el acuerdo de voluntades en virtud del cual una mujer acepta portar en su vientre un niño por encargo de otra persona o de una pareja, con el compromiso de que, una vez llevado a término el embarazo, entregará a aquélla o a aquéllos/as el recién nacido, renunciando a la filiación que pudiera corresponderle sobre el hijo así gestado.

² La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida es clara y tajante respecto de la gestación por sustitución en su artículo 10 en donde se indican tres cuestiones importantes que analizaremos a lo largo de dicho estudio. Este artículo se indica que: “1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.”

³ Así lo determina el Observatorio de la imagen de las mujeres con su Análisis de la publicidad de la gestación por sustitución: “Según el estudio The Global Surrogacy Market Report, elaborado por Global Market Insights (2022), la cifra del negocio en 2022 ascendió a 14 billones de dólares y se prevé que, para 2032, pueda alcanzar los 129 billones, lo que supone un incremento de más del 24,5% de tasa de crecimiento anual. El mismo estudio identifica como una dificultad para este crecimiento del mercado la legislación gubernamental protectora que existe en diversos países. España es uno de los países donde actualmente estos contratos son nulos de pleno derecho.”

⁴ Podemos ver estos otros tipos de gestación subrogada en el siguiente enlace [https://www.clinicafertilidad.com/gestacion-subrogada-tipos-de-gestacion-subrogada#:~:text=Gestaci%C3%B3n%20subrogada%20nacional%3A%20los%20futuros,nacer%C3%A1%20fuera%20de%20su%20pa%C3%ADs](https://www.clinicafertilidad.com/gestacion-subrogada-tipos-de-gestacion-subrogada#:~:text=Gestaci%C3%B3n%20subrogada%20nacional%3A%20los%20futuros,nacer%C3%A1%20fuera%20de%20su%20pa%C3%ADs.). E incluso en la misma página países donde la gestación subrogada es legal <https://www.clinicafertilidad.com/gestacion-subrogada/paises-donde-la-gestacion-subrogada-es-legal>

⁵ Así lo analiza GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa: “El artículo 10 de la Ley 14/2006 y su análisis comparativo con lo dispuesto en otras legislaciones permisivas. Especial atención a EE. UU y reflexión sobre cláusulas habituales en estos contratos”, en *Gestación subrogada: principales cuestiones civiles, penales registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988–2019)*, Dykinson S.L, Madrid, 2019, p. 225

⁶ El Ministerio de Igualdad presenta un informe jurídico a la Abogacía del Estado por la promoción comercial de la gestación por sustitución: <https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/notasprensa/el-ministerio-de-igualdad-presenta-un-informe-juridico-a-la-abogacia-del-estado-por-la-promocion-comercial-de-la-gestacion-por-sustitucion/>

⁷ El artículo 16-7 del Código Civil Francés reza: *Toute convention portant sur la procréation ou la gestation pour le compte d'autrui est nulle*. Traducido al español: Es nulo de pleno derecho cualquier acuerdo relativo a la procreación o gestación por cuenta de otra persona.

⁸ El artículo 227-12 del Código Penal Francés indica: *Le fait de provoquer soit dans un but lucratif, soit par don, promesse, menace ou abus d'autorité, les parents ou l'un d'entre eux à abandonner un enfant né ou à naître est puni de six mois d'emprisonnement et de 7 500 euros d'amende. Le fait, dans un but lucratif, de s'entremettre entre une personne désireuse d'adopter un enfant et un parent désireux d'abandonner son enfant né ou à naître est puni d'un an d'emprisonnement et de 15 000 euros d'amende. Est puni des peines prévues au deuxième alinéa le fait de s'entremettre entre une personne ou un couple désireux d'accueillir un enfant et une femme acceptant de porter en elle cet enfant en vue de le leur remettre. Lorsque ces faits ont été commis à titre habituel ou dans un but lucratif, les peines sont portées au double. La tentative*

des infractions prévues par les deuxième et troisième alinéas du présent article est punie des mêmes peines. Traducido al español: El hecho de provocar, bien con fines lucrativos, o mediante dádiva, promesa, amenaza o abuso de autoridad, a los padres o a uno de ellos a abandonar a un niño nacido o por nacer será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros. El hecho de intermediar, con fines lucrativos, entre una persona deseosa de adoptar un niño y un padre deseoso de abandonar a su hijo nacido o por nacer será castigado con seis meses de prisión y multa de 15.000 euros. Será castigado con las penas previstas en el segundo párrafo el hecho de intermediar entre una persona o una pareja deseosa de acoger un niño y una mujer que acepte llevar a término su gestación con el fin de entregárselo. Las penas se duplicarán cuando estos hechos se hayan cometido con carácter habitual o con un fin lucrativo. La tentativa de las infracciones previstas en los párrafos segundo y tercero del presente artículo será castigada con las mismas penas.

⁹ Además de ello, se ha presentado ante la Asamblea Nacional de Francia una propuesta de resolución con la finalidad de incorporar al derecho francés la criminalización de la gestación por sustitución considerando la misma como una forma de trata de seres humanos y considerando que es un delito a nivel de la Unión Europea. Todavía no se ha resuelto dicha propuesta, pero entendemos que será muy complicado porque con la misma se pretende finalizar con el reconocimiento de los actos de estado civil de los niños nacidos mediante gestación por sustitución, por lo que si sigue practicándose esa técnica fuera de Francia y en el propio país no se reconoce a la pareja como padres del menor se estaría actuando contra el interés superior de este. <https://centrodebioetica.org/francia-propuesta-de-resolucion-sobre-maternidad-subrogada/>

¹⁰ Ley sobre protección de embriones de 13 de diciembre de 1990, Alemania, traducida al español: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/5.pdf>

¹¹ Ley técnicas reproducción humana asistida de Canadá: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/a-13.4/>

¹² <https://www.surrogacy365.com/es/destinos/ucrania/>

¹³ <https://babygest.com/es/rusia/#:~:text=Ley%20rusa%20de%20gestaci%C3%B3n%20por%20sustituci%C3%B3n,-La%20Ley%20Federal&text=La%20ley%20rusa%20indica%20expresamente,gestante%20no%20aporta%20sus%20%C3%B3vulos.>

¹⁴ <https://www.surrogacy365.com/es/destinos/estados-unidos/>

¹⁵ Así lo señala CRESPO LORENZO, Elena: “Gestación subrogada: enfoque legal y estado actual en España” en *Noticias jurídicas*, <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13944-gestacion-subrogada:enfoque-legal-y-estado-actual-en-espana/>

¹⁶ Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. Publicada en BOE núm. 24, de 7 de octubre de 2010. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-15317

¹⁷ La Sala Primera del Tribunal Supremo rechaza que negar el reconocimiento de la sentencia extranjera infrinja el principio superior de protección del menor. La concreción de lo que en cada caso constituye el interés del menor no debe hacerse conforme a los intereses y criterios de los padres de intención de la gestación subrogada, ni la protección del interés superior del menor puede fundarse en la existencia de un contrato de gestación por sustitución y en la filiación a favor de los padres intencionales que prevé la legislación extranjera, sino que habrá de partir, de ser ciertos tales datos, de la ruptura de todo vínculo de los menores con la mujer que los gestó y alumbró, la existencia de una filiación biológica paterna y de un núcleo familiar en que estén integrados los menores. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-rechaza-reconocer-una-sentencia-de-Estados-Unidos-que-valida-un-contrato-de-gestacion-subrogada-por-ser-contrario-al-orden-publico>

¹⁸ “Como se ha podido comprobar, son los tribunales quienes han proporcionado soluciones a los problemas derivados del art. 10 LTRHA con la finalidad de brindar protección al menor. Así, se ha podido observar que las soluciones ofrecidas por la jurisprudencia esclare-

cen que la regulación contenida en el art. 10 LTRHA no es suficiente, y que, además, éste es incompleto, produciéndose así cierta inseguridad jurídica.” PLA DÍAZ, Carla: “La gestación subrogada: Una problemática por resolver en España” en *Cuestiones de Interés Jurídico*, ISSN 2549-8402, IDIBE, enero 2022.

¹⁹ Como bien indica MAGARIÑOS BLANCO, V.: “Reflexiones sobre la maternidad subrogada”, en *Gestación subrogada: principales cuestiones civiles, penales registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, Dykinson S.L, Madrid, 2019, p. 93.: “de poco sirve declarar la nulidad del contrato de gestación subrogada y que la madre gestante, si en la práctica, al existir legislaciones permisivas, resulta que el deseo de tener un hijo da lugar a su nacimiento. Y entonces, para proteger el interés de éste, habrá que dar una solución a la filiación, procurando el entorno familiar más adecuado.”

²⁰ Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-15317 Actualmente, sólo en Estados Unidos y Canadá se realiza un juicio de filiación por el que se obtiene sentencia judicial admitida en España. En Grecia, se hace un juicio para autorizar la transferencia embrionaria a la gestante y eso se acepta como sentencia de filiación.

²¹ Nota informativa: Consideraciones clave: Derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada de UNICEF y Child Identity Protection. <https://www.unicef.org/es/media/128991/file/Key-considerations-on-surrogacy-ES.pdf>

²² Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil: Artículo 42. Procedimiento de exequátur: 1. El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur. 2. El mismo procedimiento se podrá utilizar para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46. El propio artículo 46 determina que las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.

²³ Como sucede, por ejemplo, “cuando el menor respecto del cual pretende inscribirse la filiación se encuentra ya en el país”, supuesto en el que habrá que “tener en cuenta el interés superior del menor por encima del orden público”. SERRA ALCEGA, Marta: “Reconocimiento de la maternidad subrogada en el Derecho internacional privado español”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 32, 2015-II, p. 290.

²⁴ VILAR GONZÁLEZ, Silvia: “Exequatur por sentencia extranjera relativa a gestación por sustitución: Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12.ª-Civil), de 18 de diciembre de 2019”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, n.º 2, 2018, pp. 1207-1211.

²⁵ “Podríamos decir que, si no hay contraprestación es más fácil pensar que el sujeto actúa libremente, altruistamente. [...] los países en los que más se ha desarrollado la gestación subrogada comercial, en general, son países pobres y en los que la mujer vive en una situación de desigualdad en relación con el varón.” SOSPEDRA FONTANA, Alejandro: “La gestación subrogada en España” en *Cuestiones de Interés Jurídico*, ISSN 2549-8402, IDIBE, 2018. <https://idibe.org/wp-content/uploads/2018/07/CIJ-1.pdf>; y, “Un ejemplo de ello sería Ucrania donde los centros de gestación subrogada en Kiev pagan cantidades que rondan los 20.000 euros, lo que empuja a muchas mujeres de bajos recursos económicos a recurrir a este proceso en un país en el que el sueldo medio se sitúa en unos 260 euros mensuales.” KINSON, Khrystyna: “España desaconseja ir a Ucrania en busca de ‘vientres de alquiler’”, 2017. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20171219/espana-desaconseja-ucrania-busca-vientres-6506181>

²⁶ CARDONA GUASCH, Olga: “La Maternidad Subrogada: Gestación Comercial”, en *Gestación subrogada: principales cuestiones civiles, penales registrales y médicas. Su evolución y consideración (1988-2019)*, Dykinson S.L, Madrid, 2019, p. 242.

²⁷ “En algunos casos, la gestación subrogada se produce de forma que se protegen, respetan y defienden los derechos humanos de los niños y niñas nacidos por esta vía. Sin embargo, en la actualidad, el derecho internacional de los derechos humanos no proporciona salvaguardias centradas específicamente en la gestación subrogada a nivel nacional y en los acuerdos internacionales de gestación subrogada (AIS), lo que expone a riesgos a los niños y niñas nacidos por este medio. Además, muy pocos Estados cuentan con marcos jurídicos y políticos nacionales que ofrezcan salvaguardias para los derechos de los niños y niñas en los AIS y, en algunos casos, en la gestación subrogada nacional.” En Nota informativa: Consideraciones clave: Derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada de UNICEF y Child Identity Protection. <https://www.unicef.org/es/media/128991/file/Key-considerations-on-surrogacy-ES.pdf>

²⁸ Resolución de 18 de febrero de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por I.G.M., S. L., contra la negativa del registrador de la propiedad de Gernika-Lumo a la anotación preventiva de una querrela, «BOE» núm. 72, de 25 de marzo de 2009, páginas 29015 a 29017. <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-5006>

²⁹ Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Artículo 81: El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo o notarial, es título para inscribir el hecho de que da fe. También lo es el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales.

³⁰ Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. BOE-A-2010-15317 Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.